

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO**

Santander de Quilichao, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho, resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil municipal de Santander de Quilichao (C) y Promiscuo municipal de Suárez Cauca, respectivamente.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil municipal de Santander de Quilichao (C), a quien le correspondió por reparto la demanda Ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. " AECSA", a través de apoderado judicial contra MODESTO LUCUMI LUCUMI, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, la rechazó argumentando que la competencia territorial en los procesos contenciosos se fija por el domicilio del demandado, según lo contenido en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., siendo entonces de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez, dado que el demandado reside en la carrera 5 No. 5-60 de ese municipio, por lo que dispuso remitir el expediente al Juzgado Promiscuo en mención.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Cauca, mediante auto del 22 de octubre de 2020, suscita conflicto negativo de competencia, se niega a conocer del proceso pues luego de remitirse a pronunciamientos jurisprudenciales sobre situaciones similares en materia de competencia para el caso de procesos ejecutivos, refiere que puede formularse la demanda bien en el domicilio del demandado o en el

lugar del cumplimiento de la obligación a opción del demandante y como quiera que las partes fijaron como lugar para el cumplimiento de la obligación signada en favor del banco DAVIVIENDA S.A., la ciudad de Santander de Quilichao (C) y la demanda fue interpuesta en este municipio, debe entenderse que este fue el lugar escogido por la parte demandante para el conocimiento del proceso y no otro.

SE CONSIDERA

Sea lo primero aclarar que el conflicto suscitado se presenta entre un Juez Civil municipal de esta ciudad y un juez promiscuo municipal de otro municipio, pero que hace parte de este mismo circuito judicial, por lo que este despacho al ser el superior funcional de ambos, es el competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Así mismo, debe dejarse como constancia del trámite agotado para el conocimiento del presente conflicto de competencia, que según obra nota de la señora citadora del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao (C), si bien este asunto fue remitido el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez (C) a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, encontrándose dicho Juzgado de reparto, al parecer quedo en la carpeta de borradores y tan solo fue repartido y enviado a este despacho el 17 de junio del presente año a las 3:36 pm, conforme obra en correo electrónico de remisión con antefirma de la notificadora.

Ahora bien, en el presente asunto el problema jurídico se contrae a determinar **cuál es el Juez competente para conocer del presente proceso ejecutivo**. Revisado el proceso encuentra esta servidora, que le asiste razón a la Juez Promiscuo municipal de Suárez Cauca, para negarse a conocer el asunto, por lo que éste será remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, por ser de su competencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que efectivamente a prevención pueden conocer del proceso ejecutivo, tanto el juez del domicilio del demandado (numeral 1° del art. 28 del C.G.P.), como el del lugar del cumplimiento (numeral 3° ibídem) y así lo ha

RADICACION: 19-698-31-12-002-2021-00024-01

CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO Y JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUAREZ CAUCA

reconocido la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en múltiples pronunciamientos dirimentes de conflictos de competencia ha expresado:

Auto de 24 de enero de 2019- AC AC116-2019, Número de proceso 11001-02-03-000-2018-03745-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

“(…)

ASUNTO: Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja y Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los juzgadores se declaró incompetente tras advertir del escrito principal que el domicilio del demandado se ubica en el territorio del pasivo. El segundo de los citados rehusó la atribución dado que el demandante escogió aquel lugar por ser el sitio donde debe cumplirse el pago. La Sala, resolvió que en el competente para conocer de la causa ejecutiva es el juzgador de Barrancabermeja, por el sitio donde ha de satisfacer la deuda, así se aprecia del título valor base del recaudo.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre Juzgado civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero.

FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

FUERO CONTRACTUAL – El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 Ídem. Reiterado en auto de 8 de octubre de 2018.”

Y también en auto AC088-2019 de 23 de enero de 2019, proceso No. 11001-02-03-000-2018-03987-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO a modo de extracto expuso:

“(…)

ASUNTO: Resuelve la Sala sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Noveno Civil Municipal de Manizales, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los juzgadores, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a que «el cumplimiento de la obligación también es la ciudad de Manizales y el domicilio del demandado es allí. El segundo de los citados declinó del conocimiento tras estimar que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto, pues no puede desconocer «la autonomía de la parte actora para elegir el lugar donde ha de tramitarse el proceso, en razón a un fuero concurrente que se presenta en el sub lite». De otra parte, tal como lo preceptúa el numeral 3º del artículo 28 de la codificación adjetiva, la ejecutante escogió el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, es decir, donde debe honrarse el crédito. La Sala, luego de estudiar los principios consagrados en los numerales 1 y 3 del resolvió que el que el juzgador para conocer del aludido asunto ejecutivo es el primer despacho, lugar donde debe satisfacerse la obligación.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados civiles municipales de distinto distrito judicial, para conocer proceso ejecutivo con fundamento en un contrato de mutuo.

FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en procesos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Deber del juez de acatar lo manifestado por el actor en el libelo. Aplicación del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en autos de 13 de julio y 5 de mayo de 2016.

FUERO CONTRACTUAL – En asuntos de estirpe contenciosa, salvo disposición legal en contrario, puede conocer el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación. Deber del juez en respetar la elección. Aplicación del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Descendiendo al asunto objeto de estudio, tenemos que la demanda fue presentada ante el juzgado de reparto de los jueces civiles municipales de esta ciudad, disponiendo en el acápite de competencia y cuantía del libelo introductorio: **"Señor Juez, es usted (sic) competente, en razón a la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y por el valor de las pretensiones que determina MINIMA CUANTIA al momento de la presentación de la demanda"** (subrayas y negrillas fuera de texto)

Es decir, sin discusión alguna, la parte demandante efectivamente eligió preferiblemente el lugar del cumplimiento de la obligación (Santander de Quilichao), el cual consta en el pagaré No. 6885960 constituido en favor de DAVIVIENDA S.A. a diferencia del domicilio del demandado (Suarez -Cauca), de ahí que a la Juez 2° civil municipal de Santander de Quilichao le correspondía, respetar el fuero de competencia seleccionado por la parte demandante y evitar dilaciones en el conocimiento y trámite del proceso.

Entonces, al en tratarse de dos fueros de conocimiento a prevención, pero habiéndose elegido el del cumplimiento de la obligación de manera expresa por la parte ejecutante, resulta palmario que el conocimiento del proceso obedece al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C).

Finalmente, deberá informarse de lo aquí determinado a la parte ejecutante, ya que debido a la poca o nula información con la que contaba este despacho sobre este proceso en forma previa a la remisión que se hiciera por reparto, se le indicó vía electrónica, que debía consultar los estados electrónicos del Juzgado de Suárez-Cauca.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO,**

RESUELVE

PRIMERO: Señalar que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, es el competente para conocer de éste proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Enviar el proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA y comunicar

RADICACION: 19-698-31-12-002-2021-00024-01

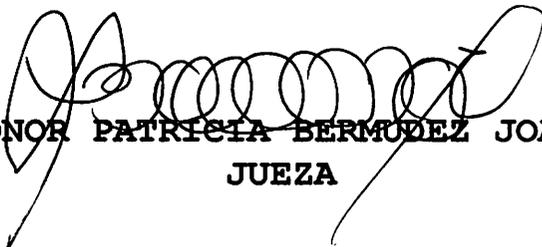
CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO Y JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUAREZ CAUCA

lo aquí resuelto al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUAREZ-CAUCA.

TERCERO: INFORMAR de lo aquí decidido a la parte ejecutante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZA

70

23 JUN 2021